

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 003 ---

14 FEB. 2012

*"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas y se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra **ROBERT NAVARRO SANTIAGO** y se toman otras determinaciones"*

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Resolución 091 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que la Resolución 091 del 9 de noviembre de 2011, "por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones entre las cuales se encuentran las relacionadas con la competencia de los Jefes de Área Protegida, del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley".

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

*"Por el cual se legaliza, se mantienen unas medidas preventivas, se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra **ROBERT NAVARRO SANTIAGO** y se toman otras determinaciones"*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que se impuso unas actas de medidas preventivas al señor ROBERT NAVARRO SANTIAGO, las cuales señalan lo siguiente:

Acta de medida preventiva de fecha 28 julio de 2011, hora : 9:30 a.m., en el sector de NEGUANJE del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas N11°18'5" W74°4'56", contra ROBERT NAVARRO SANTIAGO. Donde ésta consignado en el ítem No. 3 HECHOS QUE ORIGINARON LA MEDIDA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION O DAÑO AMBIENTAL "Se encontró al señor Robert Navarro Santiago, realizando una actividad de socola y poda de vegetación en el sector de Neguanje a escasos 100mts del puesto de control de parques afectando así el ecosistema asociados al medio y negándose a suspender las actividades haciendo caso omiso a las llamadas de atención y suspensión de la actividad"

En el ítem de observaciones en la referida acta de medida preventiva se hace la anotación: El infractor se niega a suspender la actividad, se niega a suministrar sus datos, se niega a firmar el acta y alega que se encuentra en sus predios y hace caso omiso a las llamadas de atención.

Que "El día 29 de julio de 2011 se procedió a realizar seguimiento de esta actividad encontrando un camino o trocha que conduce hacia la playa pasando a pocos metros del bloque de paneles solares del puesto de control de neguanje, también se observo que el antes anotado siguió su ampliación del sitio haciendo caso omiso del llamado de atención por parte de los operarios adscritos a este sector"

Que el día 31 de julio de 2011 "Observamos que el señor el señor Robert Navarro Santiago siguió la actividad de limpia y adecuación de un terreno cerca de la cabaña de Parques.

"Se le solicito la suspensión de la actividad en varias ocasiones haciendo caso omiso.

De igual forma manifiesta que no suspenderá dicha actividad y que levantara su construcción por encima del que sea."

Se pudo observar que ha venido cortando árboles de Guamacho, Trupillo, Trébol, y otras especies vegetales como Cactus, Piñuela, Bejucos, Uva Playa, Frijol Playa, asociadas a una cangrejera que se encuentra en la parte trasera de la cabaña de Neguanje".

Que el día 5 de agosto de 2011, en el informe de recorrido control y vigilancia objeto del recorrido seguimiento de actividad ilícita: TALA y QUEMA.

"Se encontró al señor ROBERT NAVARRO SANTIAGO haciendo la actividad mencionada en días anteriores, actividad que ha trascendido a mayores a talado arboles ha realizado quema con la vegetación intervenida produciendo alteración al ecosistema y a las especies asociadas."

Ha hecho caso omiso y a la vez tomando una actitud grosera amenazante hasta el punto de prohibirnos continuar con el seguimiento que se lleva a esta actividad.

*"Por el cual se legaliza, se mantienen unas medidas preventivas, se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra **ROBERT NAVARRO SANTIAGO** y se toman otras determinaciones"*

"Nos ha dicho que no nos quiere ver a los funcionarios de este sector tomando registro fotográficos y/o otras actividades, que es necesario que el mismo jefe de el parque se apersona de la situación, si se cree tener tras huevas."

Que con base a esa actitud de no permitir el ingreso a los funcionarios de Parque Nacional Natural Tayrona en el sector de NEGUANJE, se elaboró un oficio PNNTAY-267 de 8 de agosto de 2011, Ref: Requerimiento Jurídico, dirigido al señor ROBERTO NAVARRO SANTIAGO SECTOR NEGUANJE PNNTAYRONA. Suscrito por Dr. GUSTAVO SANCHEZ HERRERA Administrador Programa PNNTAYRONA, donde versa:

*"En ese orden de ideas, el Decreto 622 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959", en sus artículos 30 y 31 prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, respectivamente; el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), contempla las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales, a saber, las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura; y finalmente, la Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004 determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área.*

*Ahora bien, como es de su conocimiento, el Parque Nacional Natural Tayrona es una de esas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 004 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 0292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.*

*En ese orden de ideas, la jurisdicción y competencia de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales constituye una materia reglada por ministerio de la ley, y comprende todo el territorio comprendido en su alinderación o delimitación, dentro del cual forma parte el denominado sector de Neguanje, el cual se encuentra enteramente sometido bajo su administración, sin que existan predios o terrenos que puedan ser considerados como vedados o restringidos para el desarrollo de las actividades de control y vigilancia que ejercen nuestros funcionarios y contratistas, quienes actúan amparados bajo el estricto deber legal que enmarca el ejercicio de sus funciones.*

*Por consiguiente, en su calidad de ocupante de un predio ubicado en el sector de Neguanje del Parque Nacional Natural Tayrona, es menester advertirle que tanto usted como el grupo familiar al cual representa, deben abstenerse de impedir o perturbar el ejercicio de las funciones de carácter administrativo ambiental que se realizan por parte de nuestros funcionarios y/o contratistas, entre las cuales se encuentra la imposición de medidas preventivas que pueden dar lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, (medidas éstas que son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, al tenor de lo señalado por el artículo 18, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009), so pena de incurrir en la comisión de las conductas penales atentatorias contra los servidores públicos, tipificadas en el TÍTULO XV "DELITOS*



"Por el cual se legaliza, se mantienen unas medidas preventivas, se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra **ROBERT NAVARRO SANTIAGO** y se toman otras determinaciones"

CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", CAPITULO DÉCIMO, bajo la denominación de "PERTURBACIÓN DE ACTOS OFICIALES" o "VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO", e inclusive una eventual o presunta, "USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS", ilícitos éstos que se encuentran contemplados en los artículos 429, 430 y 425 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

En el evento de hacer caso omiso al presente requerimiento, se le informa que se procederá con intervención de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de las funciones legales de esta entidad y adecuado ejercicio de la autoridad ambiental.

No obstante, se emite el presente requerimiento en aras de procurar el cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental, so pena que se proceda a imponer el cumplimiento forzoso. Cualquier inquietud al respecto favor acercarse a las Instalaciones de la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, ubicado en la Calle 17 No. 4 - 06 de la ciudad de Santa Marta.

No sobra recordarle, que a la luz del artículo 63 de la Carta, los parques naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y en armonía con ello, el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, contempla que **LAS NORMAS AMBIENTALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y NO PODRÁN SER OBJETO DE TRANSACCIÓN O DE RENUNCIA A SU APLICACIÓN POR LAS AUTORIDADES O POR LOS PARTICULARES.**"

Que el Acta de medida preventiva de fecha 9 de agosto de 2011, impuesta en el sector de NEGUANJE, en las coordenadas N11°18'54.3" W74°04'56" estableciéndose en ésta acta lo siguiente:

- 1.- Tala de cobertura vegetal y quema de especies nativas de bosque seco.
- 2.- Montaje de cambuche."

Llevándose a cabo suspensión de actividad de Tala y suspensión de quemas de especies nativas.

Teniendo como evidencia de las actividades infractoras al medio ambiente un registro fotográfico del día 9 de agosto de 2011.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

- 4 Talar socalar entresacar o efectuar rocerias
6. Realizar excavaciones de cualquier indole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
11. Recolectar cualquier producto de flora , excepto cuando el Inderena lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

"Por el cual se legaliza, se mantienen unas medidas preventivas, se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra **ROBERT NAVARRO SANTIAGO** y se toman otras determinaciones"

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos."

Que mediante Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área, señalando en su art. 10 lo siguiente:

Que la Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, en su artículo 10, numerales 6, 7, 13 y 30, expresamente señala:

"Art. 10.- En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
13. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
30. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque."

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

*"Por el cual se legaliza, se mantienen unas medidas preventivas, se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra **ROBERT NAVARRO SANTIAGO** y se toman otras determinaciones"*

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por la **ROBERT NAVARRO SANTIAGO**, este Despacho ordenará la práctica de una inspección ocular en los sectores de Neguanje dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, para determinar si el presunto infractor desarrolló las siguientes actividades de Talar, socalar, hacer excavaciones, arrojar basura, asimismo si acató o no la medida de suspensión de actividad; verificar la evolución en cuanto a la recuperación ecosistémica del sector con la actividad

desplegada presuntamente por el señor **ROBERT NAVARRO SANTIAGO** y de todo aquello que evidencie una posible afectación al Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo en cuenta las coordenadas y demás detalles señalados en las actas de medidas preventivas impuestas los días 26 de febrero de 2010, y 28 de junio de 2010.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por la **ROBERT NAVARRO SANTIAGO**, este Despacho ordenará citar a la **ROBERT NAVARRO SANTIAGO**, para que rindan versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se legalizan se mantienen medidas preventivas impuestas de suspensión de actividad impuestas el día

21 de julio de 2010, hora 10:45 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir investigación contra el señor **ROBERT NAVARRO SANTIAGO** por la presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva de fecha 28 de julio de 2011.
2. Informe de Novedades de 31 de julio de 2011.
3. Informe de Novedades de 5 de agosto de 2011.
4. Acta de medida preventiva de fecha 9 de agosto de 2011.
5. Registro fotográfico.

"Por el cual se legaliza, se mantienen unas medidas preventivas, se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra **ROBERT NAVARRO SANTIAGO** y se toman otras determinaciones"

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor **ROBERT NAVARRO SANTIAGO**, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación
2. Realizar visita de inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente del contenido del presente auto a **ROBERT NAVARRO SANTIAGO** o en su defecto por edicto del contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publíquese el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los **14 FEB. 2012**

  
**MARTA ELENA JIMÉNEZ B.**  
Jefe de Área Protegida de PNN Tayrona

  
Proyectó: Ricardo Silva M.